

EN LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

ELIEZER MOLINA PÉREZ
Demandante

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES representada por su presidenta, Jessika D. Padilla Rivera; Ramón Torres Cruz, Comisionado Electoral del PPD; Vanessa Santo Domingo Cruz, Comisionada Electoral del PNP; Roberto Iván Aponte Berrios, Comisionado Electoral del PIP; Nelson Rosario Rodríguez, Comisionado Electoral del PD; Lillian Aponte Dones, Comisionada Electoral del MVC; **ESTADO LIBRE ASOCIADO**, por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, Domingo Emmanuelli Hernández

Demandados

Civil Numero:

SOBRE:

**RECURSO DE REVISIÓN
ART. 13.2 CÓDIGO ELECTORAL**

(Exento del pago de aranceles al amparo del Art. 13.5 de la Ley 58-2020, Código Electoral)

RECURSO DE REVISIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el demandante de epígrafe, Eliezer Molina Pérez, por conducto de su representante legal que suscribe para respetuosamente exponer, alegar y solicitar:

I. PARTES

1. La parte demandante, **ELIEZER MOLINA PÉREZ**, (en adelante, el demandante) es mayor de edad, soltero, empleado, y vecino de San Sebastián, Puerto Rico. Actualmente, tiene la intención de aspirar por la candidatura de Senador por Acumulación como candidato independiente.

2. **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, (en adelante ELA) gobierno que está encargado de salvaguardar los derechos constitucionales de todas las personas en Puerto Rico, representada por **DOMINGO EMMANUELLI HERNÁNDEZ**, Secretario de Justicia, quien es la persona designada por Ley para representar

y presentar la posición del gobierno ante las impugnaciones a las leyes promulgadas.

3. La COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES, (en adelante CEE) representada por su presidenta, Jessika Padilla Rivera, es la entidad gubernamental encargada de implementar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, bajo la Ley 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, 16 L.P.R.A. Secs. 4001 y s.s.

4. RAMON TORRES CRUZ, es el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático.

5. VANESSA SANTO DOMINGO CRUZ, es la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista.

6. ROBERTO IVAN APONTE BERRIOS, es el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño.

7. NELSON ROSARIO RODRIGUEZ, es el Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad.

8. LILLIAN APONTE DONES, es la Comisionada Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana.

II. HECHOS RELEVANTES

9. El día 30 de diciembre de 2023 el demandante envió su intención de candidatura a la Comisión Estatal de Elecciones. Dicho trámite fue notificado al demandante por parte de la CEE mediante correo electrónico. (Anejo 1)

10. El día 2 de enero de 2024, el demandante se presentó ante la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, la "CEE") para entregar los documentos principales requeridos para aspirar al cargo público electivo de Senador por Acumulación, éstos fueron recibidos por el personal autorizado por la CEE.

11. Los documentos presentados para esa fecha fueron recibidos por el Director de Radicaciones, Sr. José M. Calderón Figueroa, quien le indicó al Sr. Molina Pérez, utilizando una Hoja de Cotejo, que faltaban aun documentación que necesitaba presentar para completar el proceso de

radicación de candidatura, teniendo treinta (30) días para ello, según disponía la ley.

12. Luego de entregar los documentos que tenía disponible en el momento, le indicaron que tan pronto se "subieran" los documentos en el sistema de informática (de y por parte de la Comisión) podría ser autorizado para comenzar con el proceso de recogido de endosos.

13. Al día siguiente, 3 de enero de 2024 a eso de las 2pm, el demandante recibió mediante correo electrónico una notificación de la CEE en la que le indicaban que "Su notificación de intención de candidatura fue aceptada condicionalmente por la Comisión Estatal de Elecciones dado que aun tiene documentos en trámite." (Anejo 2)

14. Además de lo expresado anteriormente, la notificación electrónica le indicaba al demandante que la cantidad de endosos requeridos para su candidatura era de 1491 endosos.

15. Cónsono con lo expresado y autorizado por la CEE, el demandante procedió a someterle a la agencia los nombres de los funcionarios responsables de recoger endosos para que éstos sean aprobados y certificados por la Comisión.

16. Como ya había sido autorizado por la CEE a recoger endosos y tenía los funcionarios debidamente autorizados, el demandante procede a notificar públicamente a todo el electorado puertorriqueño a través de sus redes sociales que las personas interesadas en endosarlo, podían así hacerlo en los diferentes puntos del archipiélago. Este llamado del demandante fue cubierto y replicado a nivel nacional por diferentes medios de comunicación, como canales de TV, periódicos, revistas y por las redes sociales de la población en general.

17. Posteriormente, el demandante comenzó el proceso de recogido de endosos el cual culminó satisfactoriamente con un

total de 1789 endosos presentados, ya que, esa fue la cifra máxima permitida por la CEE que podía presentar como aspirante. De éstos, fueron validados un total de 1680 endosos, o sea, sobre el 100% de los requeridos.

18. Dado que aun faltaban ciertos documentos por entregar, el demandante procedió a entregar la documentación restante durante varios días, dentro del término establecido en o antes del 1 de febrero de 2024.

19. Sin embargo, durante las fechas del 31 de enero y el 1 de febrero de 2024, la CEE emitió una serie de expresiones escritas y verbales que no reflejaban del todo la realidad de los hechos. Entre ellas se encuentra, la Certificación CEE-AC-24-015 emitida el 31 de enero de 2024, intitulada Certificación de Desacuerdo-Resolución en la que incluía una Certificación del Secretario de la CEE, Lcdo. Rolando Cuevas Colón. (Anejo 3)

20. Dicho documento concluyó que al demandante le faltaban unos documentos por entregar, entre ellos, sus resultados de las pruebas realizadas sobre sustancias controladas.

21. Este hecho provocó que el demandante, tuviera que comunicarse con el laboratorio donde se realizó las pruebas exigidas por la CEE, dado que el procedimiento establecido por la propia Comisión es que el laboratorio es el que le envía directamente las pruebas a la CEE. De ese trámite, se le hizo llegar al demandante una Certificación de que, en efecto, la prueba había sido realizada para la fecha del 2 de enero de 2024 y, que habían sido enviados sus resultados propiamente a la CEE. (Anejo 4)

22. Esa Certificación tuvo que ser entregada por el demandante el 31 de enero de 2024 para que la CEE localizara los resultados de las pruebas de sustancias controladas y su expediente fuera actualizado correctamente.

23. Luego de entregar toda la documentación requerida, entiéndase la lista taxativa de documentos principales que exige el Código Electoral y el Reglamento concerniente, en o antes de la fecha límite del 1 de febrero de 2024, el día 5 de febrero de 2024, la CEE, a través de su Secretario, emitió una Certificación acompañada de dos (2) Actas de Incidencias, ambas con fechas del 1 de febrero de 2024, en la cual determinó que la CEE no certificará al demandante, el Sr. Eliezer Molina Pérez porque los resultados de las pruebas de sustancias controladas se encontraban incompleta, además de que su expediente no reflejaba unas certificaciones que indicaran que se encontraba realizando trámites ante las agencias. (Anejo 5)

24. Ante los hechos esbozados, el demandante procede a recurrir ante este tribunal para revisar la determinación de la CEE emitida el 5 de febrero de 2024.

III. DERECHO APLICABLE

Revisión Judicial

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, según enmendada, permite que una parte afectada por una determinación de la CEE recurra dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante Recurso de Revisión al Tribunal de Primera Instancia. El Artículo 13.2(1)(a) del Código Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 13.2. – Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. – (16 L.P.R.A. § 4842) Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de

la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por tanto, dado que aun no ha vencido dicho término, el demandante recurre a este tribunal dentro del término establecido en ley para solicitar la revisión de la determinación de la CEE en no certificar su candidatura independiente al Senado por Acumulación para los próximos comicios electorales mediante Certificación de Desacuerdo-Resolución CEE-AC-24-015 con fecha del 31 de enero de 2024 y, subsiguiente Certificación emitida por el Lcdo. Rolando Cuevas Colón con fecha del 5 de febrero de 2024.

Doctrina de los Actos Propios

En nuestra jurisdicción el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la normativa de equidad conocida como la doctrina de actos propios. En síntesis, el contenido de la norma es que nadie puede ir en contra de sus propios actos, basado en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en las relaciones jurídicas que rigen los procesos de nuestra sociedad. En otras palabras, nuestro más alto foro ha establecido y reiterado que, la conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida. Este principio tiene como paralelo en el Derecho anglosajón la doctrina de "estoppel". Este evita que el sujeto o parte al que le es imputable el acto unilateral pueda actuar en contradicción con su voluntad declarada. Su eficacia, su fuerza vinculante tienen vida y efectos propios, que van en protección de

la confianza depositada en la apariencia, que es por extensión protección de un interés social o la consecución de un ideal de justicia.

Los presupuestos necesarios o elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede venir contra sus propios actos pueden resumirse así: (a) Una conducta determinada de un sujeto o parte, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y, (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 D.P.R. 871 (1976).

De tal forma que, a los tribunales se le concede la potestad de recurrir a principios generales de derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración. Esta norma permea todo nuestro comportamiento y se encuentra fundamentada en la máxima que exige proceder de buena fe en el desarrollo de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Se espera que el devenir entre los miembros que componen la sociedad esté caracterizado por la honestidad y sinceridad, de manera que en todo momento se pueda descansar en la veracidad de las manifestaciones o los actos de otro.

Como norma general, las doctrinas de actos propios y "estoppel", no son aplicables contra el Estado, de verse seriamente afectado algún interés público. No obstante, con el pasar de los años, tanto en Puerto Rico como en diversas jurisdicciones norteamericanas se ha reconocido que en situaciones en las que no se afecte el interés público, y en las que pueda ocurrir una clara injusticia, las doctrinas como la de actos propios o "equitable estoppel" puede ser utilizadas contra el Estado. Específicamente,

en *Berrios v. U.P.R.*, 116 D.P.R. 88 (1985), expresamos que "en nuestra jurisdicción es aceptable la norma de que bajo circunstancias apropiadas, un demandante puede invocar contra el Estado la doctrina de actos propios, impedimento en equidad y de la buena fe". Véase también *Venancio Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 D.P.R. 682.

Asimismo, en *Johnson v. Williford*, 682 F.2d 868 (9th Cir. 182) la Corte Federal de Apelaciones de los Estados Unidos, para el Noveno Circuito, le aplicó la doctrina de "equitable estoppel" al gobierno en un caso que la persona había sido convicta por un delito por el cual no cualificaba para el beneficio de la libertad bajo palabra. No obstante ello, la Comisión de Libertad Bajo Palabra del "Northern District" de Florida, sin percatarse de que éste no tenía derecho a la libertad condicionada, le concedió a éste la libertad bajo palabra. Aproximadamente 15 meses después la Comisión se percató del error que había cometido, por lo que revocó la libertad bajo palabra que le había concedido. A raíz de ello, Johnson presentó un auto de hábeas corpus, el cual luego de ser concedido por el tribunal de distrito, posteriormente fue apelado ante la Corte de Apelaciones. Ésta, después de analizar la viabilidad de la aplicación de la doctrina de *estoppel* al gobierno, confirmó el dictamen recurrido, por entender que las actuaciones de la comisión crearon en Johnson una "expectativa de libertad" si cumplía las condiciones que le fueron impuestas. Además, el mencionado foro expresó que las actuaciones, tan erróneas y negligentes de la comisión, atentaron contra los principios fundamentales de libertad y justicia, por lo que la encarcelación de Johnson también violaría su debido proceso de ley. Resulta pertinente enfatizar que, luego de analizar varios precedentes jurisprudenciales, el Noveno Circuito en Johnson, ante, sostuvo que "where justice and fair play require it, estoppel will be applied against the government even when the government acts in

its sovereign capacity if the effects of estoppel do not unduly damage the public interest.” Johnson v. Williford, supra.

Precisamente, en el caso que nos ocupa, los hechos se asemejan dado que el demandante actuó con la anuencia de la CEE durante todo el proceso, además de cumplir con todos los documentos principales para oficializar la candidatura dentro del término establecido y, por último, surge una situación particular creada por la propia CEE, esta es, que ahora el tribunal debe proteger ese interés público tan alto como la intención del elector que se manifestó cuando endosaron al demandante con la autorización de la propia CEE.

La CEE hace ver que los documentos relevantes lo son las certificaciones en trámite, cuando los documentos que llevan consigo la condición *sine qua non*, son, en efecto, la lista taxativa establecida en el Art. 4.11 del Reglamento para la Radicación de las Candidaturas de los Partidos y Candidatos Independientes.

Según la doctrina expresada con anterioridad, la cual permea y obliga a todos ente natural y/o jurídico, la CEE accedió, permitió o al menos validó el proceso de intención de candidatura del Sr. Molina Pérez, no sólo aceptando la documentación recibida el día 2 de enero de 2024, sino que acompañó al Sr. Eliezer Molina Pérez durante todo el proceso de recogido de endosos, validándole sobre el 100% de los endosos permitidos para recoger y presentar hasta la fecha límite o cierre del periodo para entregar la totalidad de la documentación requerida por la CEE que concluyó el 1 de febrero de 2024¹ a las 12:00pm. Actuar en contra de sus actos posiciona nuevamente a la CEE, en contraposición con el propósito

¹ Se recalca que aun cuando la fecha límite establecida por el Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes era el 29 de enero de 2024, esto, tomando en consideración el término de treinta (30) días contados a partir del 30 de diciembre de 2023, fecha límite para la radicación de candidaturas. Sin embargo, dado que ese día fue sábado, el próximo día laborable lo fue el 2 de enero de 2024.

mismo de su ley habilitadora.

Incuria

El Art. 21 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5343, dispone que, [l]a aplicación analógica procede cuando las leyes no contemplan un caso específico, pero se refieren a la misma materia u objeto, entre los que se aprecia identidad de razón. En tal caso, deberán ser interpretadas refieren las una a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.

Tenemos ante nos, unas actuaciones que reflejan un paralelismo y similitud por parte de una agencia gubernamental que actuó con tal descuido y negligencia que refleja los elementos fundamentales para levantar en los casos que lo ameritan la doctrina de incuria. Veamos.

La doctrina de incuria está unida a la idea fundamentada de la equidad: se acude a la razón y a la conciencia para encontrar soluciones justas que se apartan del rigor intransigente de los términos fatales.

Se entiende por incuria ("laches") la "dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad". *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30 (2000); *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119 (1997). En *Pueblo v. Valentín*, 135 D.P.R. 245 (1994) el Tribunal Supremo estableció que no basta el transcurso de un tiempo determinado para que exista lo que se denomina técnicamente incuria o "laches". Es imprescindible que la conducta negligente del *peticionario*, al no promover con prontitud y diligencia la expedición del auto, haya causado una demora innecesaria e indebida que de hecho perjudica a las demás personas interesadas. Adviértase que la teoría de "laches" envuelve dos elementos: (1) la dilación injustificada en la presentación del

recurso; y (2) el perjuicio que ello pueda ocasionar a otras personas, según las circunstancias. Además, hay que considerar el efecto que tendría la concesión o la denegación del auto sobre los intereses privados y sociales en presencia. Cuando la demora no perjudica a nadie o el perjuicio es leve, si se le compara con el daño que sufriría el peticionario o el público en caso de no librarse el auto, el lapso de tiempo transcurrido tiene que ser grande para que exista la incuria equitativa”.

Por tanto, nuestro más alto foro ha concluido que, “[e]s preciso tener en cuenta los méritos y demás circunstancias del caso específico, ya que la doctrina de incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad, por lo que se acude a la “razón” y a la “conciencia” para encontrar soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente de los términos fatales. *Pérez v. Rosselló*, 162 D.P.R. 462 (2004).

Aunque la doctrina de incuria se ha reconocido como una defensa que tiene la parte demandada o peticionada por la dejadez o negligencia que muestra el demandante o peticionario, al momento de presentar un recurso, traemos a la atención de este tribunal como fundamento analógico amparado en el Artículo 21 del Código Civil, la morosidad con la que actuó la CEE y las consecuencias que tuvo en el electorado puertorriqueño al esperar casi treinta (30) días, o, hasta la fecha del cierre del periodo de presentación de documentación y, posterior a la entrega de todos los documentos requeridos y fundamentales como requisitos *sine qua non* para la radicación y aprobación de la candidatura, para señalar que desde el primer día (2 de enero de 2024), éste no había cumplido con unas certificaciones de trámite, aun cuando la propia Comisión autorizó a continuar con el proceso.

Cabe resaltar que, las certificaciones de trámite, aunque en ocasiones se exigen supletoriamente, no son documentos con información o contenido relevante del aspirante para determinar o

ser evaluada a modo de poder rechazar o descalificar a un candidato o aspirante a candidato por su contenido.

De igual forma, cabe destacar que el demandante luego de entregar parte de la documentación, se le concedió acceso al portal que permite el recogido de endosos, por lo que, obtuvo la anuencia de la CEE. La irrazonabilidad de la CEE en esperar hasta el último día del periodo que comprende la entrega de documentos y, que en efecto se hayan entregado todos los documentos requeridos y, en el proceso la propia Comisión haya certificado a más de una decena de funcionarios para recoger endosos, luego de haber la CEE validado todos y cada uno de los endosos presentados, pretende invalidar todo el proceso mediante el cual prácticamente llevaron de la mano al demandante.

La determinación de la CEE, de no certificar al demandante, pese a haber entregado toda la documentación en o antes del cierre del periodo que culminaba el 1 de febrero de 2024 a las 12pm, no es cónsona, con todas y cada una de las actuaciones, afirmaciones, comunicaciones, verbales, escritas, electrónicas que llevó a cabo durante todo el proceso con el aspirante, aquí demandante, incluso, añadiendo una parte más importante que el propio aspirante, el electorado puertorriqueño.

Deferencia a una agencia administrativa y la Intención del Elector

El Art. 13.1 del Código Electoral de 2020 dispone que los tribunales les extenderán la deferencia judicial a las decisiones de la Comisión Estatal de Elecciones por ser la institución con mayor expertise en temas electorales y por ser el responsable de implementar los procesos que garanticen el derecho al sufragio. Así merecerá respeto y deferencia judicial la interpretación de un estatuto por el organismo que lo administra y es responsable de su cumplimiento, esto incluye aquellos casos marginales o dudosos, aun cuando esa interpretación no sea la única razonable. Sin

embargo, la norma de deferencia judicial no es absoluta. Sobre este particular, hemos expresado lo siguiente: "Ahora bien, no cabe hablar de deferencia judicial cuando la interpretación de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. Asimismo, cuando la agencia interpreta el estatuto al que está obligado a poner en vigor, de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley, esa interpretación no puede prevalecer. *Rodríguez Ramos v. CEE*, 2021 TSPR 3.

Con relación a la intención del electorado, en el caso *Partido Acción Civil v. ELA*, 150 DPR 359 (2000), se dilucidó una controversia sobre ciertos requisitos sobre lo que representa la exigencia de la juramentación de las peticiones de endosos. Concentrándonos en lo referente y relevante a la controversia ante nos, el Tribunal Supremo expresó que, "[l]os intereses del Estado de garantizar la integridad del proceso electoral, de garantizar las firmas en los endosos de inscripción sean confiables y de exigir que las agrupaciones políticas que pretenden tener acceso a la papeleta electoral demuestren tener el apoyo del electorado, son intereses legítimos y de primordial importancia. El requisito de juramentación de las peticiones [de endosos] de inscripción de los partidos por petición establece una garantía de la veracidad de la intención del elector expresada en la petición, y se protege la pureza en el procedimiento de inscripción.

Adicional a esto, el Informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. 896, del 24 de octubre de 1978 resumió el interés del Estado sobre los endosos de la siguiente manera: "La solicitud de un juramento en las peticiones de inscripción de un partido por petición establece una fe pública de la veracidad de la intención del elector de crear un nuevo Partido que representará el interés político de un sector del Pueblo de Puerto Rico, y garantiza la pureza del procedimiento...

[l]os aspirantes y candidatos a puestos electivos, al quedar certificados mediante endosos, no reciben subvención alguna de fondos públicos. La certificación sólo les da derecho a aparecer en una papeleta junto a otros aspirantes, para luego someterse al escrutinio público. *PAC v. ELA, supra.*

Por tanto, el acto afirmativo de notificar que su candidatura había sido aceptada condicionalmente y autorizada para recoger endosos, la CEE, le notificó no solamente al aspirante a candidato, el Sr. Eliezer Molina Pérez, que podía recoger endosos, sino que también involucró a todo el electorado puertorriqueño indicándole que podían endosar al aspirante, llevando a cabo el proceso satisfactoriamente, lo que, además, fue finalmente validado por la propia CEE.

Al haber ocurrido todo el proceso de recogido y validación de endosos, en donde fue manifestada la intención del electorado, se levanta automáticamente esa garantía de veracidad de la intención del elector expresada en la petición y se protege la pureza en el procedimiento de inscripción [del candidato]. [énfasis nuestro] *PAC v. ELA, supra.*

Dado que la petición de endoso infiere una intención clara y manifiesta del electorado puertorriqueño, reviste el recogido de endosos de una protección equivalente a la protección que ha sido otorgada y reiterada por el Tribunal Supremo sobre la intención del elector.

La Constitución de Puerto Rico estableció que las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo. Por ello, en el Artículo VI Sec. 4 de la Constitución se le delegó a la Asamblea Legislativa "todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Con tal mandato constitucional, la Asamblea Legislativa en su aprobación del Código Electoral de Puerto Rico 2020, en lo relativo

a los derechos y prerrogativas de los electores, establecieron en el Art. 5.1 del Código Electoral lo siguiente:

“Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto u protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los electores:

(1)...

(5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.

Por ende, según ha enfatizado la Rama Legislativa a través de la ley electoral aprobada y la Rama Judicial a través de la jurisprudencia, el derecho y la intención del elector va más allá de un voto, ya que redunda y se circunscribe a todo el sistema y los procedimientos electorales llevados a cabo por la Comisión, incluyendo, el recogido de endosos.

Recalcamos que, el propósito principal de la ley, (Código Electoral) y los Reglamentos aprobados por la CEE, relativo al proceso de aspiración de candidaturas, son fundamentalmente para que el aspirante presente dentro del término establecido una serie de documentos que proveen información relevante para ser evaluada por la agencia, además de, demostrar el apoyo considerable del pueblo puertorriqueño. Por tanto, los documentos supletorios, que no contienen información alguna relevante, como lo son unas certificaciones de que se está llevando a cabo un trámite, no representan en sí mismas el propósito de la ley, por tanto, dicha “exigencia” secundaria, fue en efecto, subsanada, en primer lugar, cuando fue aceptada por la CEE la candidatura condicionada (a entregar los documentos) y, por último, cuando fueron entregados la totalidad de los documentos dentro del término establecido, por el cual se finiquita el proceso y el propósito de la ley.

Por tanto, es forzoso concluir, no solo que la CEE ha actuado durante todo el proceso administrativo, en contra de sus propios

actos, sino que también actuó con extrema dejadez y negligencia al llamar la atención de un alegado incumplimiento de un o unos documentos supletorios que no contienen información relevante que pueda ser evaluadas por la agencia el último día del cierre del periodo establecido para la entrega de documentos, sino que la CEE se comportó de manera activa y cooperadora, en todo momento, al notificar al aspirante y a todo el electorado puertorriqueño que el Sr. Eliezer Molina estaba autorizado a ser endosado por éstos y que, en efecto, gozó el demandante del apoyo del electorado cumpliendo con las exigencias del recogido de la totalidad (y un poco más), siendo validadas por la propia agencia gubernamental.

Por tal razón, le solicitamos a este tribunal que proceda a ordenarle a la Comisión Estatal de Elecciones a certificar al Sr. Eliezer Molina Pérez, emitiendo la correspondiente Certificación sobre Candidatura al Senado por Acumulación en las Elecciones Generales del 2024 de forma independiente.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Tribunal que, luego de examinar el Recurso de Revisión y, haber realizado sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, proceda a dictar Sentencia a favor de la parte demandante, declarando Ha Lugar el Recurso de Revisión presentado al amparo del Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y, proceda a ordenarle a la Comisión Estatal de Elecciones que certifique a Eliezer Molina Pérez como candidato independiente al Senado por Acumulación en las Elecciones Generales del 2024.

CERTIFICO:

En San Juan, Puerto Rico a 14 de febrero de 2024.

f/JUAN ANTONIO CORRETJER RUSSI
RUA 19191
P.O. BOX 361173
SAN JUAN, P.R. 00936
TEL.: (787) 220-8565
corretjerrussija@gmail.com